

AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 15001-2-26-0106 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2026 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 15001-2-26-0030 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2026 "POR LA CUAL SE CONCEDE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN A LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE, PARA EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL N° 0102000009490003000000000, MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 070-118921 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, UBICADO EN LA CARRERA 0 A E N° 78 - 53 MANZANA H LOTE 11 URBANIZACIÓN BALCONES DE TERRANOVA DE LA CIUDAD DE TUNJA." DEL PROYECTO URBANÍSTICO CON RADICADO No. 15001-2-25-0334.

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE: 20 DE MARZO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 34.563.799, EN CALIDAD DE RECURRENTE Y VECINA COLINDANTE DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", A QUIEN SE LE CITÓ PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA Y QUIEN A LA FECHA NO HA COMPARECIDO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: ING. CAROLINA PINILLA DIAZ, CURADOR URBANO No. 2 DE TUNJA.

OBSERVACIONES: Contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ADVERTENCIA: La notificación de la presente se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, para el caso concreto el aviso y la copia del acto administrativo serán remitidos al correo electrónico lilianagz@hotmail.com, dado que, fue la dirección electrónica que se presentó para recibir notificaciones.

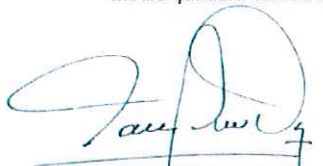
Se adjunta a la presente: RESOLUCIÓN No. 15001-2-26-0106 de fecha 05 de marzo de 2026 del proyecto con número de radicado 15001-2-25-0334.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se señala:

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [negritas y cursiva fuera del texto].

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



CAROLINA PINILLA DIAZ
CURADOR URBANO No. 2 DE TUNJA

Proyectó: Laura Hernández - Abogada grupo de apoyo CU2
Revisó: Diana Acuña - Abogada esp. grupo de CU2



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE INTERIORES
SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERNA



El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de Seguridad del Estado sobre el resultado de la investigación realizada en el caso de los señores [Nombres] y [Nombres], quienes fueron denunciados por haber cometido un delito de [Tipo de delito].

ANTECEDENTES

Los señores [Nombres] y [Nombres] fueron denunciados por haber cometido un delito de [Tipo de delito] el día [Fecha] en el lugar de [Lugar]. La denuncia fue presentada por el señor [Nombre], quien alega que los denunciados le robaron [Objeto] en el momento de estar saliendo de un establecimiento.

El presente informe fue elaborado por el señor [Nombre], funcionario de la [Institución], quien realizó la investigación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo de Seguridad del Estado que se pronuncie sobre el caso de los señores [Nombres] y [Nombres], quienes son sujetos de este informe.

Este informe fue elaborado en la ciudad de La Habana, a los [Días] días del mes de [Mes] de [Año].

El presente informe fue elaborado por el señor [Nombre], funcionario de la [Institución], quien realizó la investigación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo de Seguridad del Estado que se pronuncie sobre el caso de los señores [Nombres] y [Nombres], quienes son sujetos de este informe.

Este informe fue elaborado en la ciudad de La Habana, a los [Días] días del mes de [Mes] de [Año].

El presente informe fue elaborado por el señor [Nombre], funcionario de la [Institución], quien realizó la investigación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo de Seguridad del Estado que se pronuncie sobre el caso de los señores [Nombres] y [Nombres], quienes son sujetos de este informe.

[Firma]
[Nombre]
[Cargo]

| | | | |
|---|---|--|--|
| RADICACIÓN: 15001-2-25-0334 | | FECHA DE RADICACIÓN: | 04/008/2025 |
| | | RADICACIÓN EN LEGAL Y DEBIDA FORMA: | 17/09/2025 |
| RESOLUCIÓN: 15001-2-26-0106 | | FECHA DE EXPEDICIÓN: | 05/03/2026 |
| | | FECHA DE EJECUTORIA: | |
| SOLICITANTE: | MARIA INES GUIO RODRIGUEZ CLARA INES FORERO GUIO | IDENTIFICACIÓN: | C.C. No. 23.258.715 DE TUNJA C.C. No. 40.020.422 DE TUNJA |
| TIPO DE TRÁMITE: | | MODALIDAD: | OBJETO DEL TRÁMITE: |
| RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN | | MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN | MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE |

RESOLUCIÓN N° 15001-2-26-0106

Fecha: 05 de marzo de 2026

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 *"Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja."*

EL CURADOR URBANO 2 DE TUNJA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 400 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, el Decreto 092 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen, el Decreto Municipal 0241 de 2014, Decreto Municipal 406 de 2021, demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 15001-2-25-0334 de fecha 04 de agosto de 2025, las señoras **MARIA INES GUIO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.258.715 de Tunja y **CLARA INES FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.020.422 de Tunja, en calidad de usufructuaria y nuda propietaria, respectivamente, solicitaron Modificación y Ampliación a Licencia de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.

Que obra dentro del expediente poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora **MARIA INES GUIO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.258.715 de Tunja, a la señora **CLARA INES FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.020.422 de Tunja, la cual está ampliamente facultada para la gestión del presente trámite.



Que en atención a la diligencia de citación a vecinos colindantes y a la instalación de la valla de citación a terceros en el predio objeto de solicitud, se recibieron observaciones y/u oposiciones al proyecto urbanístico, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 1783 de 2021; se pronunció la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, en su calidad de vecina colindante, quien presentó manifestaciones frente al proyecto en trámite, las cuales fueron analizadas y resueltas mediante el acto administrativo que decidió la solicitud de licenciamiento.

Que mediante la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 "*Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 010200000949000300000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.*", se otorgó la mencionada Licencia de Construcción para el predio previamente identificado, siendo sus titulares, las señoras **MARIA INES GUIO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.258.715 de Tunja y **CLARA INES FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.020.422 de Tunja.

Que en consecuencia, el día 27 de enero de 2026, se notificó personalmente de la Resolución en mención y objeto de recurso, la solicitante y titular de la licencia, la señora **CLARA INES FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.020.422 de Tunja, en su calidad de nuda propietaria y apoderada, quien no renunció a términos de ejecutoria.

Que asimismo, habiéndose efectuado la citación para la notificación personal de la Resolución que concede la Licencia de Construcción en referencia a la vecina colindante que se hizo parte dentro del presente trámite, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán el día 27 de enero de 2026, y ante su incomparecencia a este Despacho para notificarse de la Resolución en mención, se procedió en fecha 04 de febrero de 2026, a efectuar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*". Por consiguiente, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente al envío del respectivo aviso, conforme a los términos establecidos en la citada norma.

Que en ese sentido, mediante oficio radicado con fecha del 16 de febrero de 2026, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, en calidad de vecina colindante del predio objeto de licenciamiento, interpuso ante la Curaduría Urbana N° 2 de Tunja, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante el Departamento Administrativo de Planeación Territorial contra la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 "*Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 010200000949000300000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.*".



CONSIDERACIONES

Que corresponde a este Despacho analizar el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, en calidad de vecina colindante del predio objeto de licenciamiento, contra la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 "Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.", a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA

Que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio". El Curador Urbano 2 de Tunja es competente para conocer, asumir y fallar el Recurso de Reposición interpuesto en actuación administrativa, a saber:

"(...) Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. (...)"

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", se establece lo siguiente:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)"

"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

DE LA NATURALEZA DE CURADOR

Que los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", advierten que:

"(...) **Artículo 2.2.6.6.1.1 Curador Urbano.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción. (...)"

CASO CONCRETO

Que de conformidad a la normatividad vigente, a éste Despacho le asiste el deber Constitucional y Legal de atender en los términos enunciados, el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, quien expone lo siguiente:

Dirección: Calle 24 # 9 – 89 Barrio Las Nieves / Teléfonos: 608 7421620 / 608 7421953 – Celular: 3176608032
email: curaduriadosdetunja@gmail.com / Página Web: www.curaduriadostunja.com



“(…) En relación la notificación de fecha 4 de febrero de 2026, donde se me informa de la aprobación del proyecto radicado N° 15001-2-25-0334 ; debo señalar los siguientes HECHOS:

1. Me vi obligada a hacerme parte de este proceso debido a que la dueña del predio inició y terminó la estructura de concreto reforzado SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
2. Solicité a la curaduría y a Control Urbano en múltiples ocasiones la revisión y vigilancia de esta obra SIN LICENCIA, debido al riesgo que presenta para los vecinos colindantes, la construcción de una estructura que no cumpla con la norma sismorresistente vigente en el país.
3. Hasta la fecha ni el constructor ni control Urbano ni la Curaduría me han entregado los documentos necesarios y suficientes que demuestren que la estructura construida cumple con la norma sismorresistente vigente (memorias de cálculo estructural, planos estructurales, ejes estructurales que demuestren que lo licenciado corresponde con lo modelado en el cálculo estructural, idoneidad del profesional que firma el diseño estructural, memorial de responsabilidad firmado por el diseñador estructural, licencia del programa estructural utilizado, calidades de los concretos usados y cuantías de aceros).
4. Como lo manifesté en varias ocasiones lo que se licenció el año pasado NO CORRESPONDE CON LO CONSTRUIDO POR LA PROPIETARIA, tal como quedó evidenciado en visita ocular realizada por Control Urbano el 23 de julio de 2025 al predio ubicado en carrera 0A E # 78-53 barrio Balcones Terranova, donde el funcionario evidencia “modificaciones con el plano estructural (columnas)” por lo cual me informan que la propietaria “manifiesta realizar ajustes mediante modificadorio a la licencia de construcción”.
5. Al respecto lo que Control urbano informó es que la dueña del predio solicitó una MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, como consta en el documento que me fue enviado denominado Boleta de Radicación y que fue emitido en su despacho:

| CURADOR URBANO ING. CAROLINA PINILLA DÍAZ TUNJA - BOYACÁ | | BOLETA DE RADICACIÓN | |
|--|---------------------------------------|---|--|
| NIT: 25-2334 | Fecha Debita Forma: | | |
| Expediente: 15001-2-25-0334 | F. RAD: 04 ago-25 | Hora: 10:05 a. m. | RADICACION COMPLETA: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| TRAMITE: <input checked="" type="checkbox"/> MODIFICACIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (VIGENTE) | RADICÓ: LIGIA JAIMES | | |
| INTERVENCIONES: MODIFICACION, AMPLIACION, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL | DIRIGIDO A: JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ | | |
| USO(S): VIVIENDA UNIFAMILIAR, | | | |
| INFORMACIÓN DEL PREDIO | | | |
| DIRECCION(ES) PREDIO: KR 0 A E 78 53 (ACTUAL) | AL/Comuna: 1 - Comuna 1 Norte | | |
| URBANIZACIÓN: Balcones de Terranova | | | |
| INFORMACIÓN DEL TITULAR | | | |
| NOMBRE: Clara Inés Forero Guio | CC/NIT: 40020422 | | |
| INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE/APODERADO | | | |
| NOMBRE: | CC/NIT: | | |
| DIRECCIONES DE CORRESPONDENCIA | | | |
| R 1 E 78 29 | | | |
| 07860139 / 3107869325 | | claritaif0906@gmail.com/jorgeingcivil@gmail.com | |





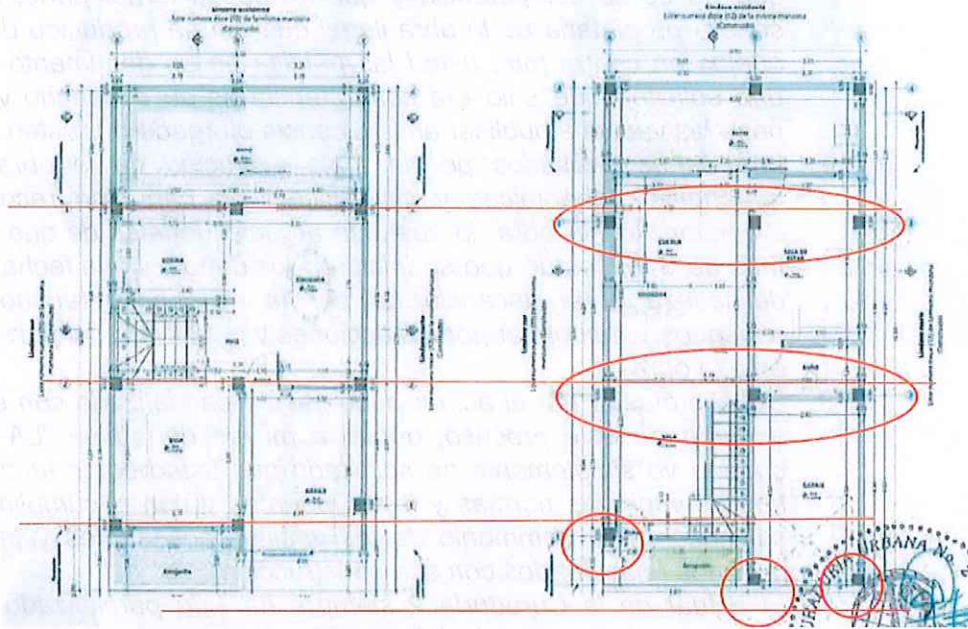
6. A pesar de que he informado insistentemente sobre los daños ocasionados a mi inmueble (humedades, rotura de muros y pisos), usted ha manifestado que no es su competencia y que no puede tomar parte, pero cuando la señora propietaria de la obra ilegal que me ha producido daños manifestó quejas en contra mía, usted las publica en un documento de respuesta a una solicitud que solo era competencia de su despacho y como si fuera poco las vuelve a publicar en la Licencia otorgada por usted.
7. Los daños causados por la mala ejecución de la obra ilegal (daños materiales, económicos y psicológicos) no han sido reconocidos por la propietaria de la obra, la cual usa argucias legales de que ya han pasado mas de 6 meses de que se iniciaron los daños; y a la fecha no ha tenido la delicadeza ni la decencia de dar la cara para reconocer los daños causados y responder por las acciones y omisiones del personal a su cargo en esa obra.
8. Debo protestar por el actuar poco ético y parcializado con el que usted ha actuado en este proceso, donde a mi me denomina "LA OPOSITORA", cuando yo simplemente he solicitado que usted como funcionario público, haga cumplir las normas y leyes vigentes y con el cumplimiento de estas salvaguarde el patrimonio de los vecinos colindantes y las vidas de los usuarios relacionados con esa construcción.
9. El actuar de la Curaduría 2 siempre ha sido parcializado y ha buscado negarme el acceso a la información, en primera instancia, entre mayo y julio de 2025, no se me permitía el acceso a los planos del proyecto (arquitectónicos y estructurales) con variados argumentos o disculpas, hasta que finalmente me permitió tomarles copia y que se me enviaran a la ciudad donde resido. Estas copias tuvieron un costo de \$25.000. Ahora, me notifica que si quiero copia de los planos nuevos, debo cancelar la suma de \$311.784 por 6 planos, es decir 13 veces el valor pagado el año anterior. Esto me deja muy claro que usted SE OPONE a que yo conozca realmente el proyecto como lo permite la ley. Me pregunto qué es lo que se quiere ocultar. Sigue actuando de manera sesgada y parcializada.
10. Usted pretende ocultar información, que puede demostrar el grado de confiabilidad de los estudios y diseños, con un velo de información reservada o de propiedad intelectual, esto me reafirma que lo que usted está aprobando no cumple los requerimientos estructurales y que no corresponde a lo que está construido.
11. En las imágenes que inserta en la resolución de la referencia de los planos arquitectónicos aprobados en mayo de 2025 y de los Planos de la propuesta en Trámite, dejan ver claramente que no solo se trata de una modificación del punto fijo en el primer piso y de una ampliación en área de 24.05m², se observa también que los ejes de las columnas ya no corresponden con lo licenciado en 2025 y que la longitud de los voladizos posteriores es mayor, por lo cual el modelo estructural es muy distinto al inicial, lo que confirma que SI SE REQUIERE EL RECÁLULO O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.



Modificaciones y Ampliaciones del Primer Piso:

Licencia Inicial mediante Resolución N°
 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025

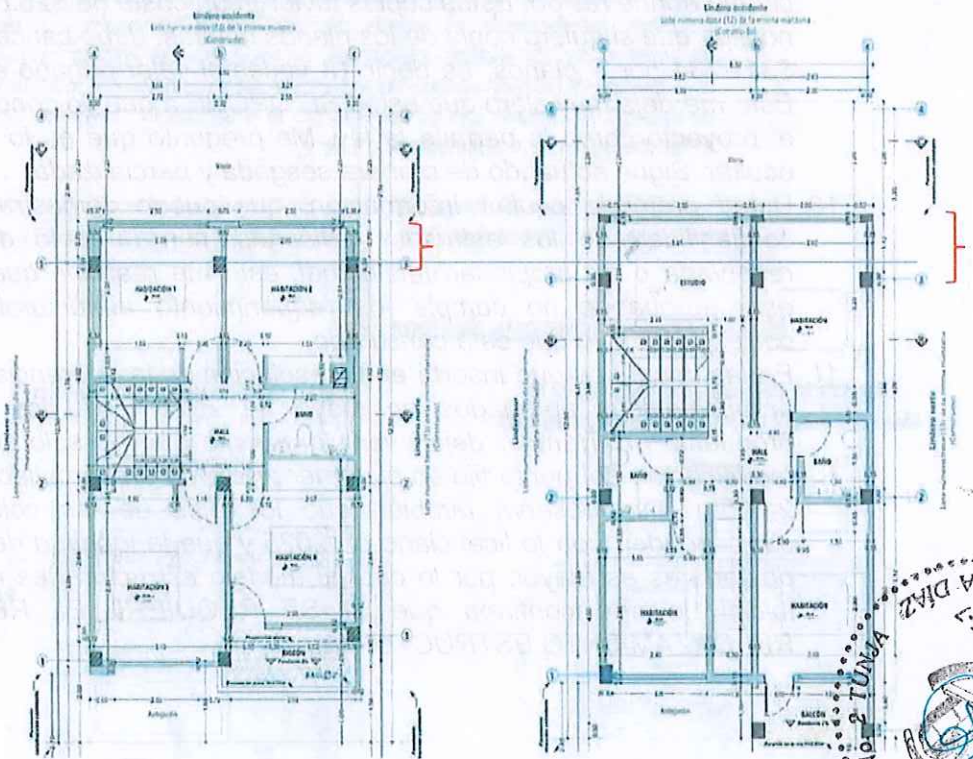
Planos de la Propuesta en Trámite



Modificaciones y Ampliaciones del Segundo Piso:

Licencia Inicial mediante Resolución N°
 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025

Planos de la Propuesta en Trámite





Por lo anterior, SOLICITO a la Curaduría No. 2 de Tunja y a la Alcaldía municipal de Tunja lo siguiente:

1. Se me permita el acceso a toda la información relacionada con este proyecto de manera que se pueda revisar que la estructura aprobada cumple con las NSR10 ya que este asunto no se reduce simplemente a un cambio de área y punto fijo como usted lo quiere hacer ver. Solicito se me envíe al correo en formato PDF (o editable o el que le sea posible), las memorias de cálculo estructural del proyecto inicial y del proyecto modificado, memorial de responsabilidad del especialista estructural del proyecto inicial y del Modelo estructural modificado, hoja de vida del profesional especialista en estructuras, planos estructurales y arquitectónicos acotados y con ejes y planos de elementos no estructurales.
2. En caso de que el proyecto haya sido aprobado con las memorias de cálculo estructural iniciales (aprobadas en mayo de 2025), se me informe cuales fueron las consideraciones tenidas en cuenta por el profesional que revisó el proyecto en la curaduría.
3. Solicito conocer la hoja de vida y la idoneidad del profesional que revisó y aprobó el Diseño estructural por parte de la Curaduría.
4. Aclare por qué si la peticionaria radicó el 4 de agosto de 2025 una solicitud de Modificación a Licencia de Construcción Vigente para: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL (Boleta de Radicación de la Curaduría Urbana 2 de Tunja), por qué finalmente se avala como Modificación y Ampliación y se dice que nunca se solicitó para Reforzamiento estructural.
5. Me informe a que se debe el cambio de valor de las copias de los planos.
6. Se me informe cuál fue el proceso y el marco legal mediante el cual la Curaduría Urbana 2 de Tunja modificó en octubre de 2025 el plano tipo de la volumetría a nivel de altillo, ya que en mi opinión es un procedimiento ilegal para favorecer intereses particulares.
7. Que en el documento de licencia definitiva se transcriban también todas mis quejas y reclamos realizados por escrito a la curaduría, así como se hizo con la respuesta que la curaduría le permitió dar a la propietaria de la construcción ilegal. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CURADURÍA URBANA 2 DE TUNJA

Que de acuerdo con el precedente normativo, se evidencia que, en cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso presentado por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán en contra de la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 "Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.", el mismo se encuentra dentro de los términos legales de cumplimiento

establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, para que el mismo sea resuelto por esta Curaduría Urbana, como ente competente para decidir el Recurso de Reposición presentado, al tenor de lo expuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”.

Que para efectos de resolver el presente Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución en referencia, esta Curaduría Urbana procederá, en primer lugar, a analizar y pronunciarse de manera individual y detallada frente a cada uno de los hechos expuestos por la recurrente, en su calidad de vecina colindante del predio objeto de licenciamiento; y, en segundo lugar, abordará las solicitudes concretas formuladas en el escrito del recurso.

Que lo anterior se realiza, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, así como de emitir una decisión debidamente motivada, conforme a las competencias legales atribuidas a esta Curaduría Urbana.

ARGUMENTOS DE ESTA CURADURÍA URBANA FRENTE A LOS HECHOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Que previo al análisis individual de los hechos planteados por la recurrente, este Despacho considera necesario efectuar una precisión jurídica de carácter preliminar.

Que se observa que, varios de los argumentos expuestos en el recurso hacen referencia a un trámite anterior que culminó con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, esto es licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, respecto de la cual se está realizando modificación, el cual, agotó las etapas procedimentales previstas en la normativa urbanística vigente al momento de su radicación. Dicho acto fue objeto de Recurso de Reposición por parte de la misma vecina colindante, resolviéndose oportunamente mediante decisión motivada que confirmó el otorgamiento de la Licencia Urbanística, quedando en firme y produciendo plenos efectos jurídicos.

Que en ese orden de ideas, debe recordarse que, los actos administrativos ejecutoriados gozan de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, y sólo pueden ser controvertidos a través de los mecanismos extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la revocatoria directa o el control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mas no mediante la reiteración de cuestionamientos dentro de un recurso interpuesto contra un acto administrativo distinto, a saber:

“(…) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)”

Que la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, en su artículo 19, faculta a las autoridades para rechazar peticiones reiterativas cuando estas ya han sido resueltas de fondo, salvo que, se presenten hechos nuevos que ameriten un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, los recursos administrativos tienen como finalidad permitir a la Administración revisar la legalidad y fundamentación del acto específico que se impugna, dentro de los límites de la inconformidad planteada, sin que constituyan un mecanismo para reabrir debates previamente decididos mediante actos administrativos que se encuentran en firme. Lo anterior en atención a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y confianza legítima de las decisiones administrativas.

Que en consecuencia, el análisis del presente recurso debería circunscribirse exclusivamente al acto administrativo actualmente recurrido, sin que resulte jurídicamente procedente reabrir el estudio de actuaciones anteriores que ya fueron decididas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Que no obstante lo anterior, y en aras de garantizar la transparencia, el debido proceso y el derecho de contradicción, este Despacho procederá igualmente a pronunciarse frente a cada uno de los hechos expuestos por la recurrente, aun cuando algunos de ellos versen sobre un trámite previamente decidido, dejando expresa constancia de que tales asuntos ya fueron objeto de análisis y decisión en su oportunidad.

Que efectuada la anterior precisión de carácter jurídico, este Despacho procede a abordar el estudio individual de cada uno de los hechos expuestos por la recurrente, realizando el correspondiente análisis fáctico y normativo frente a los argumentos planteados, con el fin de determinar si los mismos desvirtúan o no la legalidad del acto administrativo recurrido, a saber:

1. Frente al **hecho primero**, este Despacho precisa que, en efecto, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.799 de Popayán, fue reconocida y tenida en cuenta dentro del trámite de licenciamiento en referencia en su calidad de vecina colindante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” que establece:

“(…) Artículo 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.”

Parágrafo. *La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud. (...)*"

En cumplimiento de dicha disposición normativa, esta Curaduría Urbana dio trámite a las observaciones y/u objeciones presentadas por la mencionada vecina colindante, las cuales, fueron debidamente analizadas, valoradas y resueltas dentro del proceso de revisión técnica y jurídica del proyecto urbanístico, quedando constancia de ello en el expediente administrativo y en la parte motiva del acto administrativo que resolvió la solicitud de licencia y actualmente recurrido.

Asimismo, como manifestación expresa del reconocimiento de su calidad de parte interesada dentro del trámite, se dispuso su notificación del acto administrativo que decidió sobre la solicitud de licencia de modificación y ampliación que aquí se recurre, garantizando de esta manera el ejercicio pleno de sus derechos de participación, contradicción y defensa, prueba de ello es el presente recurso administrativo, conforme a las reglas establecidas en la normativa procedimental vigente.

Cabe resaltar que, el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*" establece la posibilidad de intervención de terceros interesados dentro del trámite de licenciamiento urbanístico, señalando expresamente que, las objeciones formuladas deberán ser resueltas en el acto administrativo que decida sobre la solicitud, circunstancia que fue estrictamente observada y cumplida por esta Curaduría Urbana.

De igual manera, el acto administrativo objeto del presente recurso dejó constancia expresa de que la parte opositora podía interponer los recursos administrativos procedentes contra la decisión adoptada, en los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.", lo cual evidencia que, el trámite se adelantó con observancia del debido proceso, la publicidad de las actuaciones y el respeto por los derechos de los terceros intervinientes.

En efecto, en la parte motiva del mencionado acto se indicó expresamente lo siguiente:

"(...) En consecuencia, a través de la presente decisión, la parte opositora podrá verificar la expedición de la respectiva Licencia de Construcción y, si así lo considera pertinente, interponer los recursos administrativos que en"



derecho procedan, de conformidad con los términos, requisitos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (...).”

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que, esta Curaduría Urbana ha garantizado la intervención de la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.799 de Popayán, como vecina colindante del predio objeto de licenciamiento, resolviendo sus observaciones conforme al marco normativo aplicable.

Ahora bien, frente a las afirmaciones realizadas por la recurrente relacionadas con el presunto inicio y culminación de la estructura en concreto sin la correspondiente Licencia de Construcción, es decir, con la eventual ejecución material de obra sin el acto administrativo habilitante, este Despacho considera pertinente efectuar una precisión en materia de competencias.

De conformidad con el marco normativo que regula la función de las Curadurías Urbanas, particularmente el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”, la competencia de estas se circunscribe al estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos para su otorgamiento. No obstante, la verificación, inspección, vigilancia y control respecto de la ejecución material de obras, así como la determinación de posibles infracciones urbanísticas derivadas de construcciones sin licencia o en contravención de esta, corresponde a las autoridades municipales competentes en materia de control urbano.

Por consiguiente, a este Despacho no le consta la ocurrencia de los hechos afirmados por la recurrente relacionados con la supuesta ejecución de obra sin licencia, en la medida en que tales actuaciones no fueron objeto de verificación por parte de esta Curaduría Urbana, dado que, no hacen parte de sus funciones legales. Por tanto, no resulta procedente que, en el marco del presente recurso se emita pronunciamiento de fondo sobre situaciones que, por su naturaleza, corresponden al ámbito de competencia de la autoridad municipal encargada del control urbano.

Lo anterior se precisará con mayor detalle en el apartado correspondiente de la presente Resolución, al momento de delimitar las competencias institucionales aplicables al caso concreto.

2. Respecto al **hecho segundo**, esta Curaduría Urbana informa que, en efecto, la recurrente ha solicitado en distintas oportunidades, tanto dentro del trámite anteriormente licenciado como en el trámite actualmente en curso que, este Despacho ejerza labores de revisión, vigilancia y verificación frente a la supuesta ejecución de obra sin licencia a la que hace referencia en su escrito.



No obstante, en cada una de dichas oportunidades se le ha reiterado de manera expresa que las Curadurías Urbanas, en su condición de particulares que ejercen función pública, tienen como atribución exclusiva el estudio, trámite y expedición de licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión, verificando el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes al momento de la radicación del proyecto.

Por lo anterior,, esta Curaduría no ostenta competencia para supervisar, inspeccionar o verificar la ejecución material de obras, ni para adelantar actuaciones de control urbano relacionadas con posibles infracciones derivadas de construcciones sin licencia o en contravención de la misma, toda vez que, dichas funciones corresponden al ente territorial, a través de las autoridades municipales encargadas de la inspección, vigilancia y control urbanístico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*”, particularmente en las disposiciones que delimitan las funciones de las Curadurías Urbanas frente a las competencias propias de las autoridades municipales en materia de control urbano, a saber:

Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.6.6.1.1 Curador urbano. *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.*

Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. *El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.*

Por consiguiente, dentro de las competencias asignadas a las Curadurías Urbanas no se encuentra la facultad de realizar visitas, inspecciones o verificaciones presenciales sobre el desarrollo o ejecución material de las obras licenciadas, toda vez que, tales funciones recaen exclusivamente en la Inspección Octava de Policía del Municipio de Tunja, como autoridad competente en materia de control urbano, encargada de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de construcción conforme a la normativa vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*” y en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja. En ese sentido, es dicha autoridad la llamada a constatar el estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, jurídicas y constructivas establecidas en la Licencia de Construcción previamente otorgada y en la eventual Modificación y Ampliación que expida este Despacho, así como a adoptar las medidas preventivas o sancionatorias correspondientes en caso de evidenciarse posibles infracciones al régimen urbanístico o edificatorio.



Sin embargo, en lo que respecta a las actuaciones adelantadas por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.799 de Popayán, ante la Inspección Octava de Policía del Municipio de Tunja – Control Urbano, este Despacho advierte que, esta Curaduría Urbana no tiene conocimiento, acceso ni custodia de los trámites y/o documentos que eventualmente se hayan surtido ante dicha autoridad, en la medida en que se trata de actuaciones adelantadas ante una dependencia distinta, dotada de autonomía funcional y administrativa, cuyas competencias son independientes de las asignadas a las Curadurías Urbanas.

En ese sentido, los expedientes, decisiones y demás actuaciones que se tramiten ante la autoridad de control urbano reposan exclusivamente en esa dependencia, razón por la cual, cualquier información o verificación relacionada con dichos procedimientos debe ser solicitada directamente ante la Inspección competente, sin que resulte procedente exigir a esta Curaduría pronunciamiento o valoración sobre actuaciones que no obran en su archivo ni hacen parte del trámite de licenciamiento objeto del presente recurso.

En consecuencia, el análisis que se realiza en la presente Resolución se circunscribe estrictamente al expediente administrativo de licenciamiento que reposa en esta Curaduría Urbana y al acto administrativo recurrido, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a este Despacho.

3. Seguidamente, en lo relacionado con el **hecho tercero**, este Despacho considera pertinente exponer, en orden cronológico, las actuaciones surtidas frente a las solicitudes reiteradas presentadas por la recurrente tendientes a acceder a determinada documentación de los trámites previamente licenciado y hoy objeto de licencia.

En efecto, tanto en el trámite previamente licenciado como en el trámite actualmente en curso, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** ha presentado múltiples oficios mediante los cuales solicita acceso a información y documentos relacionados con el proyecto. Frente a tales solicitudes, esta Curaduría Urbana ha dado respuesta oportuna y de fondo en cada oportunidad, informando de manera expresa que, este Despacho se encuentra abierto y dispuesto a garantizar el acceso a la información que repose en los expedientes administrativos, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre publicidad de las actuaciones administrativas y derecho de acceso a documentos públicos.

Con el fin de evidenciar la trazabilidad de dichas actuaciones y la atención brindada por esta Curaduría Urbana, a continuación se expone una línea de tiempo que relaciona los oficios reiterativos presentados por la recurrente, desde el trámite anterior ya licenciado hasta el trámite actual, así como las respectivas respuestas emitidas por este Despacho. Lo anterior, permitirá demostrar de manera objetiva que en ningún momento se cercenó o limitó el derecho de la vecina colindante a acceder a la información que reposa en el expediente administrativo, sin perjuicio de que en los oficios que se relacionan también se



hayan abordado otros asuntos planteados por la interesada, además del acceso documental, a saber:

Respecto del trámite actualmente debidamente ejecutoriado y licenciado la recurrente radica los siguientes oficios:

- Mediante **oficio de fecha 19 de marzo de 2025**, la recurrente manifestó su intención de constituirse como parte dentro del trámite de Licencia de Construcción en modalidad de obra nueva para el predio en mención, solicitando acceso a los planos arquitectónicos, estructurales y memorias de diseño. Asimismo, afirmó que en el lote ya se habría ejecutado la estructura en concreto sin licencia, razón por la cual considera que el trámite no debería adelantarse como obra nueva sino exigir reconocimiento estructural. Indicó además haber informado previamente a Control Urbano sobre la presunta construcción sin licencia y solicitó que se verifique el estado de la obra y se ajuste el trámite a la normativa vigente.

En consecuencia, este Despacho dio respuesta al referido escrito mediante **oficio de fecha 31 de marzo de 2025**, informando a la vecina colindante, entre otros aspectos que, la documentación solicitada, particularmente los planos arquitectónicos, estructurales y las memorias de cálculo, no tenían, para ese momento procesal, el carácter de documentación definitiva, toda vez que, el trámite se encontraba en etapa de revisión técnica por parte de las áreas competentes de esta Curaduría Urbana, y por tanto, estaba sujeta a ajustes, requerimientos y eventuales modificaciones propias del proceso de estudio de la licencia. En esa medida, no se trataba de documentos aprobados ni consolidados, sino de insumos técnicos en evaluación.

No obstante lo anterior, y en garantía de los principios de publicidad, transparencia y participación de los terceros interesados, este Despacho invitó expresamente a la vecina colindante a acercarse a las instalaciones de la Curaduría con el fin de socializar el estado inicial del proyecto, conocer los aspectos técnicos preliminares y formular las observaciones que considerara pertinentes dentro del marco normativo aplicable.

De esta manera, se evidencia que, no existió negativa injustificada de acceso a la información, sino una explicación clara sobre el estado del trámite y la naturaleza no definitiva de la documentación en ese momento procesal, brindando además un espacio institucional para su conocimiento y eventual participación.

- Posteriormente, en **oficio de fecha 14 de mayo de 2025**, la vecina colindante solicitó información sobre el estado del trámite de la Licencia de Construcción en modalidad de Obra Nueva, incluyendo si ya había sido concedida, las observaciones realizadas a los planos, los plazos de subsanación y los nombres de los profesionales firmantes de la solicitud radicada. Asimismo, insistió en que, debido a la presunta ejecución previa



de una estructura de tres pisos sin licencia, debía exigirse un reconocimiento estructural dentro del trámite, y solicitó que se requiriera a Control Urbano un informe actualizado sobre el avance de la construcción.

Por lo anterior, esta Curaduría Urbana dio respuesta al oficio en mención a través del acto administrativo mediante el cual se concedió la Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva solicitada para ese momento (**Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025**), toda vez que, para dicha fecha, la solicitud de licenciamiento ya estaba en proceso de expedición del acto administrativo. En dicho acto se incorporó y resolvió de fondo el escrito presentado por la recurrente en fecha 19 de marzo de 2025, atendiendo de manera expresa las observaciones y/u objeciones formuladas por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece que las observaciones presentadas por terceros interesados deben ser analizadas y decididas en el acto que resuelva la solicitud de licencia.

En consecuencia, quedó debidamente garantizado su derecho de participación y contradicción dentro del trámite administrativo. Ahora bien, se evidencia que, en el oficio de fecha 14 de mayo de 2025 la recurrente no solicitó acceso a documentación específica del expediente, sino que se limitó a formular observaciones y consideraciones frente al trámite, las cuales fueron atendidas dentro del marco de las competencias de este Despacho.

En ese orden de ideas, para dicho momento, este Despacho manifestó que en el acto administrativo en referencia (Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025) que, el predio objeto del trámite se encuentra sometido al reglamento de la Urbanización Balcones de Terranova, debidamente registrado, por lo que el proyecto debía ajustarse a sus parámetros. En consecuencia, la Licencia de Construcción otorgada en modalidad de Obra Nueva recae exclusivamente sobre una vivienda de dos pisos y altillo, conforme a dicho reglamento.

Frente a la solicitud de reconocimiento de edificación existente, se explicó que esta figura sólo procede cuando se cumplen los requisitos del Decreto 1077 de 2015, especialmente el relacionado con la antigüedad mínima de cinco años previos a la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, requisito que no se cumple en este caso, pues la construcción habría iniciado aparentemente en 2024, tal y como lo mencionó en su momento la misma vecina colindante. Asimismo, se aclaró que, el “reconocimiento estructural” no es una figura contemplada en la normativa vigente.

Se advirtió que, las construcciones ejecutadas deben ajustarse estrictamente a los planos y estudios aprobados, so pena de quedar en condición irregular. También se informó que, el acto administrativo podía ser recurrido conforme a la Ley 1437 de 2011 y que los nombres de los



profesionales firmantes constan en la Resolución. Finalmente, se reiteró que la Curaduría no tiene competencia para ejercer control urbano ni realizar inspecciones, funciones que corresponden a la autoridad municipal competente. Por lo anterior, se concluyó que, las objeciones presentadas no estaban llamadas a prosperar y que la propuesta urbanística era viable.

- Asimismo, en **oficio de fecha 28 de mayo de 2025**, la recurrente solicitó copia del Formulario Único Nacional, así como de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados dentro del trámite. Igualmente, requirió información sobre si se exigió un reconocimiento estructural en el proceso de licenciamiento y, en caso negativo, si la Curaduría asumiría responsabilidad por eventuales afectaciones futuras. Finalmente, indicó que, por residir en la ciudad de Santa Marta, no le era posible acudir presencialmente a las oficinas para consultar la documentación.

En consecuencia, este Despacho dio respuesta al referido escrito mediante **oficio de fecha 18 de junio de 2025**, informando a la vecina colindante que, esta Curaduría Urbana había expedido la Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual, se otorgó la Licencia de Construcción en modalidad de Obra Nueva y que la misma, le había sido debidamente notificada por aviso a través de correo electrónico de fecha 06 de junio de 2025.

Igualmente, frente a la solicitud de información sobre los profesionales intervinientes, se indicó que sus nombres y matrículas profesionales ya se encontraban consignados en la Resolución en referencia, y para mayor claridad se transcribieron en el oficio de respuesta y se remitió copia del apartado correspondiente del Formulario Único Nacional donde constan sus firmas.

En cuanto a la solicitud de copia en PDF de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados, se explicó que, este Despacho no cuenta con medios tecnológicos para digitalizar planos en gran formato, por lo que, estos podían ser consultados y reproducidos directamente en las instalaciones de la Curaduría Urbana, asumiendo la interesada los costos correspondientes.

Respecto a la exigencia de un reconocimiento estructural, este Despacho reiteró que no procedía el reconocimiento de edificación existente por no cumplirse el requisito de antigüedad mínima exigido por la norma, y que la figura de "reconocimiento estructural" no está contemplada en el Decreto 1077 de 2015. Asimismo, precisó que, las construcciones ejecutadas deben ajustarse estrictamente a los planos y estudios aprobados, so pena de incurrir en irregularidad.

Finalmente, se reiteró que, la Curaduría Urbana únicamente tiene competencia para estudiar y expedir licencias, mas no para ejercer funciones de inspección, control o supervisión de obras ni para asumir



responsabilidad por posibles afectaciones a predios colindantes, competencias que corresponden a la autoridad municipal de control urbano.

- En esa misma línea, mediante **oficio de fecha 19 de junio de 2025**, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual, se otorgó la Licencia de Construcción en modalidad de Obra Nueva, argumentando en primer lugar que, no se tuvo en cuenta uno de los oficios que había presentado (oficio de fecha 28 de mayo de 2025). Cuestiona la validez y pertinencia del Acta de Vecindad obrante en el expediente, al considerar que no fue suscrita por los verdaderos propietarios colindantes ni constituye un requisito formal para la expedición de la licencia.

Asimismo, reitera que la estructura habría sido construida previamente sin ajustarse a los diseños aprobados, insiste en la necesidad de un reconocimiento estructural y manifiesta posibles inconsistencias entre lo construido y los planos revisados virtualmente. Finalmente, solicita información sobre el costo y forma de pago de las copias de los planos aprobados, incluyendo su envío a otra ciudad.

Por lo anterior, este Despacho resolvió el recurso interpuesto, mediante **Resolución No. 15001-2-25-0269 de fecha 03 de julio de 2025**, en donde en su momento concluyó que, el mismo no estaba llamado a prosperar por los siguientes motivos:

En relación con el primer argumento de la recurrente en su momento, se aclaró que, el oficio de fecha 28 de mayo de 2025 no fue incluido en la Resolución recurrida porque esta había sido expedida en fecha 21 de mayo de 2025, es decir, con anterioridad a su radicación. No obstante, dicho escrito fue respondido de fondo mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2025, dentro de los términos legales previstos por la Ley 1755 de 2015, por lo que no se configuró omisión alguna ni vulneración de derechos.

Respecto al cuestionamiento sobre el “acta de vecindad”, se precisó que, dicho documento fue aportado voluntariamente por las solicitantes y no constituye un requisito obligatorio para la expedición de licencias urbanísticas conforme al Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 1025 de 2021. Su incorporación obedeció al deber de valorar todos los documentos allegados al expediente, sin que tenga efectos vinculantes en la decisión adoptada. Asimismo, bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, esta Curaduría no está obligada a verificar la calidad de los firmantes. Se aclaró igualmente que, el uso del término “copropietarios” no afecta la legalidad del acto administrativo, pues no constituye un error sustancial que comprometa su validez.



En cuanto a la solicitud de reconocimiento de edificación existente, se reiteró que, dicha figura sólo procede cuando la construcción cumple con los requisitos del artículo 2.2.6.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, particularmente el de antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, requisito que no se cumple en el presente caso, pues la propia recurrente indicó que la estructura fue ejecutada entre diciembre de 2024 y marzo de 2025. Por lo tanto, el trámite procedente era el de Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva.

Frente a la exigencia de un supuesto “reconocimiento estructural”, se explicó que dicha figura no está contemplada en el marco normativo vigente, ni en el Decreto 1077 de 2015, ni en la Ley 400 de 1997, ni en la NSR-10, por lo que, esta Curaduría Urbana carecía de competencia para imponer actuaciones no previstas en la ley. Se enfatizó que los planos, memorias de cálculo y estudios técnicos revisados son vinculantes para las titulares de la licencia, quienes deben ejecutar la obra conforme a lo aprobado, y cualquier eventual incumplimiento corresponde ser verificado por la autoridad de control urbano.

Igualmente, se reiteró que, las Curadurías Urbanas no tienen competencia para realizar visitas, inspecciones o verificar la ejecución material de las obras, función que corresponde exclusivamente a la Oficina de Control Urbano de la Alcaldía Municipal de Tunja. En ese sentido, las eventuales discrepancias entre lo construido y los planos deberán ser objeto de control por dicha autoridad. Se informó también que los planos se encontraban viabilizados, pero no tenían carácter definitivo hasta tanto el acto administrativo quedara ejecutoriado.

Finalmente, se dejó constancia de que esta Curaduría Urbana realizó el análisis técnico y jurídico de la documentación radicada, verificando que los diseños estructurales fueron ajustados conforme a las observaciones del revisor estructural y cumplen con la normativa vigente, razón por la cual, la licencia fue expedida en estricto apego al marco legal aplicable.

En conclusión, a lo largo del trámite administrativo y de las actuaciones posteriores, esta Curaduría Urbana nunca ha negado el acceso a la información solicitada por la recurrente. Por el contrario, ha dado respuesta oportuna y de fondo a cada uno de sus escritos, ha permitido la socialización virtual del proyecto, ha informado sobre los mecanismos para la obtención de copias y ha garantizado el ejercicio pleno de sus derechos como vecina colindante e interviniente dentro del trámite, en observancia del debido proceso, la transparencia y el principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

- No siendo suficientes los oficios presentados previamente y las respuestas dadas por este Despacho, la recurrente presentó nuevamente el oficio de fecha 07 de julio de 2025 manifestando que, la construcción vecina,



actualmente en proceso de legalización (para la mencionada fecha), le habría generado daños estructurales, perjuicios económicos y afectaciones a la salubridad de su vivienda, la cual, se encuentra deshabitada. Señaló que, ha solicitado en reiteradas ocasiones copia de los planos aprobados, indicando que reside en Santa Marta y no puede desplazarse a Tunja, pero que no ha recibido acceso a dicha información.

Asimismo, afirmó que, se le ha indicado que hasta tanto no se notifique la licencia no es posible expedir copias de los planos, situación que considera irregular, pues los califica como documentos públicos. Sostiene además que, solicitó información para pagar el costo de las copias y el envío sin obtener respuesta, alegando vulneración de su derecho de acceso a la información pública. Finalmente, expresa dudas sobre la transparencia del trámite, considera que el proyecto construido no coincide con los planos revisados virtualmente y advierte que, de otorgarse la licencia en esas condiciones, estaría viciada, razón por la cual elevó queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, esta Curaduría Urbana dio respuesta al mencionado escrito, mediante **oficio de fecha 21 de julio de 2025**, en el cual se informó que, la intención de la peticionaria de hacerse parte dentro del trámite fue atendida oportunamente, pues sus observaciones fueron recibidas, analizadas e incluidas en la Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual, se concedió la Licencia de Construcción en modalidad de Obra Nueva. Asimismo, se indicó que la interesada ejerció su derecho de defensa al interponer Recurso de Reposición, el cual fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 15001-2-25-0269 de fecha 03 de julio de 2025, sin que prosperara.

Frente al acceso a los planos, se aclaró que, en ningún momento se negó la información solicitada, sino que, para la fecha en que se pidieron las copias, los planos aún no se encontraban aprobados formalmente, pues la licencia no había quedado en firme. Además, la no comparecencia de la peticionaria a notificarse personalmente obligó a surtir notificación por aviso, lo cual dilató la ejecutoria del acto administrativo.

Se precisó que, incluso se realizó exposición detallada del proyecto mediante videollamadas los días 16 y 17 de junio de 2025, atendiendo sus inquietudes. Posteriormente, en la resolución que decidió el recurso, se informó el número de cuenta y el costo de las copias, indicando el procedimiento para su envío a Santa Marta.

Finalmente, se señaló que, la licencia quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2025, quedando los planos debidamente aprobados y habilitados las propietarias para iniciar las obras. Se reiteró que, las Curadurías Urbanas no tienen competencia para ejercer control o suspensión de obras ni para conocer sobre posibles afectaciones a predios colindantes, función que

corresponde a la Alcaldía Municipal a través de la autoridad de control urbano.

Como consecuencia de lo anterior, se deja constancia de que, a la hoy recurrente, se le otorgó acceso y copia de los planos correspondientes al trámite licenciado mediante la Resolución No. 15001-2-25-0192 de fecha 21 de mayo de 2025.

Dichos planos fueron reclamados en las instalaciones de este Despacho el día 24 de julio de 2025 por el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.259 de Tunja, conforme consta en el oficio de entrega de copias debidamente firmado por el mismo.

Se precisa que, el citado señor actuó en calidad de autorizado por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA**, según consta en el correo electrónico remitido a esta Curaduría Urbana en fecha 23 de julio de 2025, mediante el cual, otorgó autorización expresa para el retiro de los mencionados planos.

Respecto del trámite actualmente en curso y objeto de la presente Resolución la recurrente radica los siguientes oficios:

- Mediante oficios de fechas 29 de agosto y 18 de septiembre de 2025, la recurrente solicita que, en su calidad de vecina interesada, se le informe y permita intervenir dentro del trámite de modificación de la Licencia de Construcción radicada por la señora **CLARA INÉS FORERO GUIO**.

En dichos escritos manifiesta su intención de hacerse parte en el trámite, del cual tuvo conocimiento a través de la Oficina de Control Urbano de Tunja, y requiere que se le informe cuáles son las modificaciones solicitadas y el estado actual del proceso. Asimismo, solicita que, se le remitan fotos legibles de los nuevos planos arquitectónicos, estructurales y de elementos no estructurales, junto con las memorias y cálculos de reforzamiento estructural, indicando si tales documentos ya fueron radicados, revisados o aprobados. Finalmente, pide que, de ser necesario, se le informe el valor a consignar para la expedición de copias, con el fin de presentar eventuales observaciones y/u objeciones.

En consecuencia, este Despacho dio respuesta a los oficios en referencia mediante **oficio de fecha 08 de octubre de 2025**, informando que, la solicitud de Modificación de Licencia Vigente radicada bajo el No. 15001-2-25-0334 en fecha 04 de agosto de 2025 se encontraba en etapa de revisión arquitectónica.

Asimismo, se indicó que, algunos documentos del expediente contienen datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012, por lo que están sujetos a reserva legal. En concordancia, se precisó que, los planos constituyen diseños elaborados por profesionales y se encuentran

amparados por derechos de autor, razón por la cual, para su expedición, la solicitante debía indicar la finalidad de la copia y cancelar las expensas correspondientes, fijadas en \$5.000 por plano. Se señaló que, en el expediente reposan cuatro (4) planos arquitectónicos y dos (2) planos estructurales.

Finalmente, se manifestó que, los documentos se encuentran a disposición de la peticionaria para su consulta y retiro en las instalaciones de la Curaduría Urbana, reiterando que, en ningún momento se le ha negado el acceso a la información solicitada y que la respuesta fue dada de manera clara y de fondo.

Del mismo modo, este Despacho incorporó y resolvió de fondo los escritos presentados por la recurrente en fechas 29 de agosto y 18 de septiembre de 2025 dentro del acto administrativo mediante el cual se concedió la Modificación y Ampliación a la Licencia de Construcción Vigente, hoy objeto del presente recurso.

En dicha decisión se analizaron de manera expresa las observaciones y/u objeciones formuladas por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, que establece que, las observaciones presentadas por terceros interesados deben ser evaluadas y decididas en el acto administrativo que resuelve la solicitud de licencia.

En consecuencia, quedó plenamente garantizado su derecho de participación y contradicción dentro del trámite administrativo. Así, en el acto administrativo actualmente recurrido, este Despacho manifestó y resolvió, en atención a los oficios radicados por la recurrente, que en primer lugar, se aceptó su constitución como tercera interesada dentro del trámite, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, y procedió a valorar y resolver de fondo sus objeciones en el acto administrativo que decide la solicitud.

Se dejó constancia de que el trámite corresponde a una Modificación y Ampliación de una Licencia de Construcción Vigente previamente otorgada, y no a una licencia en modalidad de reforzamiento estructural, por lo que, el estudio técnico y jurídico se circunscribió exclusivamente a los aspectos objeto de Modificación y Ampliación, manteniéndose incólumes las condiciones inicialmente aprobadas que no fueron objeto de ajuste.

En dicho acto administrativo se explicó de manera expresa, clara y detallada en qué consistían las modificaciones y ampliaciones arquitectónicas objeto del trámite, precisando su alcance, naturaleza y ubicación dentro del proyecto previamente licenciado, con el fin de garantizar transparencia, comprensión integral de la decisión y el ejercicio efectivo del derecho de contradicción por parte de la opositora.



Esta Curaduría Urbana verificó el cumplimiento de la normativa urbanística y estructural vigente, incluyendo los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos exigidos al momento de la radicación, procediendo a la liquidación y pago de expensas correspondientes y, una vez acreditados dichos pagos, a la expedición de la licencia mediante el acto administrativo respectivo. Asimismo, se indicó que, contra dicha decisión proceden los recursos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En relación con el acceso a la información, se informó que, la opositora puede consultar el expediente en las instalaciones de la Curaduría y solicitar copias asumiendo los costos de reproducción, advirtiendo que, ciertos documentos se encuentran sujetos a reserva legal por protección de datos personales y que las memorias de cálculo y estudios técnicos están protegidos por derechos de autor, por lo que, su reproducción puede requerir el cumplimiento de requisitos adicionales.

Finalmente, se precisó que, la función de la Curaduría se limita al estudio y otorgamiento de licencias urbanísticas, sin competencia para realizar inspecciones o control sobre la ejecución material de las obras, facultad que corresponde a la autoridad municipal de control urbano. En consecuencia, la modificación y ampliación aprobadas fueron tramitadas conforme a la normativa vigente, garantizando el debido proceso y el derecho de participación de la vecina colindante.

Una vez expuesto lo anterior, se concluye, frente a lo manifestado por la recurrente en el presente hecho que, del análisis integral y cronológico de las actuaciones surtidas se evidencia de manera objetiva que, este Despacho no sólo atendió cada una de sus solicitudes, sino que ha garantizado de forma continua, progresiva y verificable su acceso a la información relacionada con los trámites urbanísticos en cuestión.

En efecto, desde el primer oficio radicado en marzo de 2025 hasta las solicitudes presentadas dentro del trámite de Modificación y Ampliación de la Licencia de Construcción Vigente actualmente recurrido, la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** recibió respuestas de fondo, explicaciones técnicas sobre el estado procesal de los documentos, indicación expresa de los mecanismos para consulta y reproducción de planos, información sobre costos y medios de pago, e incluso espacios adicionales de socialización virtual del proyecto mediante videollamadas realizadas los días 16 y 17 de junio de 2025. Posteriormente, se permitió el retiro material de las copias autorizadas, lo cual, quedó formalmente documentado en fecha 24 de julio de 2025.

Asimismo, dentro del trámite actual, se le reconoció expresamente la calidad de vecina colindante interesada, se valoraron y resolvieron sus observaciones en el acto administrativo que decidió la solicitud; se explicó detalladamente el alcance de las modificaciones y ampliaciones

proyectadas y se reiteró la posibilidad de consulta del expediente y obtención de copias conforme a los requisitos legales aplicables.

De esta manera, la trazabilidad expuesta demuestra que no existió negativa, ocultamiento ni restricción indebida de información, sino actuaciones administrativas ajustadas al estado procesal de cada trámite, a los límites legales de reserva y a las competencias propias de la Curaduría Urbana, garantizando en todo momento la publicidad, la participación y el debido proceso.

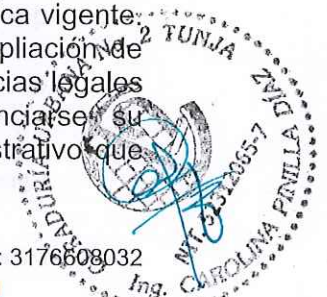
Ahora bien, en relación con las actuaciones adelantadas por la recurrente ante la Inspección Octava de Policía del Municipio de Tunja - Control Urbano, y la presunta falta de suministro de documentación por parte de dicha oficina, este Despacho reitera lo expuesto previamente al resolver el hecho segundo en el presente recurso.

En tal sentido, se precisa que, esta Curaduría Urbana no tiene conocimiento, custodia ni acceso a los trámites o documentos que se surtan ante esa autoridad, por tratarse de una dependencia distinta, con autonomía funcional y competencias propias e independientes de las asignadas a las Curadurías Urbanas.

Por lo anterior, cualquier información relacionada con actuaciones de control urbano debe ser solicitada directamente ante la autoridad correspondiente, no siendo procedente atribuir a esta Curaduría Urbana responsabilidad o pronunciamiento sobre asuntos que no obran en su expediente ni guardan relación con el trámite de licenciamiento objeto del presente recurso. En consecuencia, el análisis contenido en esta Resolución se limita exclusivamente al expediente administrativo que reposa en este Despacho y al acto administrativo recurrido, dentro del marco de sus competencias legales.

4. En cuanto al **hecho cuarto**, y sin reiterar extensamente lo ya expuesto en apartes anteriores, se precisa que, las funciones de inspección, vigilancia y control material sobre la ejecución de obras corresponden a la autoridad de Control Urbano, mientras que la competencia de las Curadurías Urbanas se limita al estudio técnico y jurídico de las solicitudes de licenciamiento y a la expedición de los actos administrativos respectivos. La ejecución de la obra conforme a lo aprobado es responsabilidad exclusiva de las titulares de la licencia y de los profesionales intervinientes.

En su momento, este Despacho otorgó Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva tras verificar el cumplimiento de la normativa urbanística vigente. Posteriormente, las titulares radicaron solicitud de Modificación y Ampliación de dicha licencia, la cual, fue evaluada dentro del marco de las competencias legales de esta Curaduría Urbana y resuelta favorablemente al evidenciarse su conformidad con las disposiciones aplicables. Este es el acto administrativo que actualmente se encuentra recurrido.



Ahora bien, resulta pertinente señalar que, conforme a lo manifestado por la propia recurrente en el presente hecho, al indicar que, en visita ocular practicada por Control Urbano se evidenciaron modificaciones en obra respecto de los planos inicialmente aprobados, puede razonablemente inferirse que, la solicitud actual de Modificación y Ampliación de la Licencia de Construcción obedece precisamente a la necesidad de ajustar la realidad constructiva al marco normativo urbanístico vigente y a la aprobación formal por parte de esta Curaduría Urbana.

En otras palabras, el trámite sometido a consideración no constituye por sí mismo una convalidación automática de actuaciones previas, sino el mecanismo legal previsto para que cualquier variación frente a lo inicialmente licenciado sea evaluada técnica y jurídicamente y, de cumplir con la normativa aplicable, quede debidamente incorporada al acto administrativo correspondiente. Así, puede entenderse que la radicación de la modificación busca regularizar y armonizar lo ejecutado con lo autorizado, garantizando que la obra finalmente consolidada sea fiel a lo aprobado por este Despacho y se ajuste a las disposiciones urbanísticas vigentes, dentro del procedimiento establecido para ello.

5. Respecto al **hecho quinto**, esta Curaduría Urbana informa que, en efecto, fue radicada solicitud de Modificación y Ampliación a Licencia de Construcción Vigente, tal como consta en la Boleta de Radicación emitida por esta oficina.

Concretamente, mediante radicado No. 15001-2-25-0334 de fecha 04 de agosto de 2025, las señoras **MARIA INÉS GUIO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.258.715 de Tunja y **CLARA INÉS FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.422 de Tunja, en calidad de usufructuaria y nuda propietaria, respectivamente, solicitaron Modificación y Ampliación de la Licencia de Construcción Vigente respecto del inmueble identificado con Código Catastral No. 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria No. 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja.

En consecuencia, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que dicha solicitud fue efectivamente presentada ante esta Curaduría Urbana; no obstante, se precisa que, el trámite adelantado corresponde específicamente a una Modificación y Ampliación de Licencia Vigente, conforme a lo consignado en el radicado oficial y en el expediente administrativo que reposa en este Despacho, el cual fue objeto del respectivo estudio técnico y jurídico dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a esta autoridad.

6. Frente a los **hechos sexto y séptimo**, se precisa que, conforme al marco legal que regula la actuación de las Curadurías Urbanas, este Despacho no tiene competencia para dirimir controversias derivadas de la ejecución material de obras, ni para declarar responsabilidades por eventuales daños a predios colindantes. Tales asuntos deben ventilarse ante las autoridades y sedes administrativas o judiciales competentes y ser dirimidas por las mismas, según corresponda, sin que pueda atribuirse a esta Curaduría Urbana función distinta a la

relacionada con el estudio y decisión de las solicitudes de licenciamiento urbanístico, en concordancia con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo.

En cuanto a la inclusión dentro del acto administrativo de las manifestaciones realizadas por las titulares de la licencia en respuesta a los oficios presentados por la recurrente, es necesario aclarar que, dicho proceder no obedeció a una actuación arbitraria o discrecional. Por el contrario, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, el cual establece que, las observaciones formuladas por terceros interesados o vecinos colindantes deben ser resueltas en el acto que decida sobre la solicitud.

En ese contexto, para garantizar la debida motivación, coherencia y transparencia del acto administrativo, resulta necesario dejar constancia de los documentos y pronunciamientos allegados dentro del trámite, así como de las respuestas emitidas frente a los mismos. Esta práctica no implica asumir postura a favor de alguna de las partes, sino asegurar que la decisión se adopte con fundamento en la integridad del expediente y con pleno respeto del derecho de participación y contradicción.

Igualmente, es pertinente precisar que, las manifestaciones de las titulares de la licencia no fueron determinantes para la decisión adoptada por este Despacho, en la medida en que dichas intervenciones se refirieron, en gran parte, a aspectos relacionados con la eventual reparación de posibles daños, asunto que, como ya se indicó, excede la competencia de esta Curaduría. No obstante, en observancia del debido proceso, se consideró procedente dejar constancia de lo expresado por todas las partes intervinientes, titulares de la licencia, vecinos colindantes y/o terceros interesados, con el fin de garantizar la publicidad, transparencia e imparcialidad que deben regir la actuación administrativa.

7. En relación con el **hecho octavo** del recurso, este Despacho considera necesario efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, conforme al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben formularse en términos respetuosos, so pena de rechazo. Si bien en diversas comunicaciones la recurrente ha empleado expresiones que cuestionan la ética e imparcialidad de esta Curaduría Urbana, este Despacho, privilegiando el derecho de petición y el principio de publicidad, ha optado por dar trámite y respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes, incluso cuando han sido reiterativas o versan sobre asuntos que ya han sido suficientemente aclarados en actuaciones anteriores. Ello demuestra que la actuación administrativa no ha sido restrictiva ni parcial, sino abierta, transparente y respetuosa del debido proceso.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros deberes de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades, el de obrar de buena fe, ejercer con responsabilidad sus derechos, abstenerse de reiterar solicitudes improcedentes y observar un trato respetuoso con los servidores públicos. Estas disposiciones no se invocan como mecanismo de restricción del derecho



reclamado, sino como recordatorio del marco de respeto y responsabilidad que debe orientar la interacción entre administración y administrados.

En concordancia con lo anterior, las precitadas normativas expresan taxativamente lo siguiente:

“(...) Ley 1755 de 2015: Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (...)”

“(...) Ley 1437 de 2011: Artículo 6. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley. (...)”*

En cuanto a la inconformidad manifestada por la recurrente respecto del uso del término “opositora” en los actos administrativos expedidos por esta Curaduría urbana, se precisa que, dicha denominación no comporta juicio de valor, descalificación ni señalamiento indebido alguno. Se trata de una expresión de carácter descriptivo utilizada en el ámbito administrativo para identificar a la persona que interviene en un trámite manifestando objeciones o inconformidad frente a la solicitud de licencia. Su empleo responde únicamente a la necesidad de individualizar a los intervinientes dentro del expediente y no implica afectación a su honra, ni evidencia falta de imparcialidad, ni incide en la validez del acto administrativo.

Debe resaltarse, además que, la decisión adoptada por este Despacho no se fundamentó en apreciaciones subjetivas frente a las partes, sino en el análisis técnico y jurídico de la solicitud radicada y de la normativa urbanística aplicable. Las intervenciones de la recurrente fueron valoradas dentro del trámite, como corresponde en garantía de su derecho de participación, pero la determinación final obedeció exclusivamente a criterios legales y técnicos.

En consecuencia, no se advierte actuación poco ética ni parcializada por parte de esta Curaduría, sino el ejercicio regular de la función pública encomendada, desarrollado con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y debido proceso.

8. En relación con el **hecho noveno**, esta Curaduría Urbana rechaza las afirmaciones relativas a una supuesta actuación parcializada o a la negativa de acceso a la información y reitera el deber constitucional y legal de los particulares de elevar solicitudes dentro del marco del respeto, ello abarca el deber de no presentar solicitudes injuriosas, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011, previamente citados. En consecuencia, el derecho de acceso a los documentos públicos ha sido plenamente garantizado a la recurrente, dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Tal como obra en el expediente administrativo y fue expuesto cronológicamente en apartes anteriores de este acto, cada una de las solicitudes elevadas por la recurrente ha sido tramitada y respondida de manera oportuna, clara y de fondo. No existe actuación alguna que evidencie restricción injustificada al acceso a los planos o demás documentos del proyecto. Por el contrario, consta que, la recurrente obtuvo copia de los planos arquitectónicos y estructurales solicitados, lo que desvirtúa de manera objetiva la afirmación de que se le hubiese impedido conocer el contenido del trámite.

Adicionalmente, este Despacho ha dispuesto diversos mecanismos para facilitar el acceso a la información, incluyendo la invitación a revisar directamente el expediente en las instalaciones de la Curaduría Urbana, así como la utilización de medios tecnológicos (comunicaciones telefónicas y videollamadas) ante la imposibilidad manifestada por la recurrente de comparecer personalmente por no residir en la ciudad. Tales actuaciones reflejan una vez más, una conducta orientada a garantizar la transparencia y el derecho de información, no a restringirlo.

En cuanto al valor informado para la expedición de nuevas copias, es preciso aclarar que, este corresponde al costo de reproducción de planos actualizados en formato y condiciones técnicas específicas, y, en su caso, con el carácter de copias de planos certificados. Dichos valores no son fijados de manera arbitraria ni discrecional, sino que obedecen a las tarifas aplicables por concepto de reproducción y certificación de documentos que reposan en el expediente de conformidad con la reglamentación vigente y los costos asociados al servicio.



El anterior argumento se sustenta legalmente en lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1890 de 2021 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 sobre las expensas por trámites ante los curadores urbanos", a saber:

"(...) **Artículo 5.** El artículo 2.2.6.6.8.15 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" quedará así:

Artículo 2.2.6.6.8.15 Expensas por otras actuaciones. Los curadores urbanos podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:
(...)

(...) 2. La copia certificada de planos causará una expensa de 0,834 Unidad de Valor Tributario -UVT vigente por cada plano. (...). Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, no resulta acertado afirmar que, exista oposición por parte de esta Curaduría Urbana a que la recurrente conozca el proyecto. La información ha estado y continúa estando disponible dentro del marco legal, y su entrega se sujeta únicamente a los procedimientos y costos establecidos de manera objetiva y general para todos los interesados, en condiciones de igualdad.

9. Respecto al **hecho décimo** y a la afirmación según la cual, este Despacho estaría "ocultando información" bajo un supuesto velo de reserva o propiedad intelectual, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones jurídicas y fácticas:

Las memorias de cálculo estructural, estudios técnicos y diseños arquitectónicos y estructurales constituyen obras protegidas por el régimen de derecho de autor, en la medida en que son el resultado de la creación intelectual de un profesional, desarrolladas para un proyecto específico. De conformidad con la Ley 23 de 1982, se protegen como obras científicas y técnicas los planos, diseños, croquis, proyectos y demás producciones del ingenio humano, otorgando a su autor derechos morales y patrimoniales, entre ellos el derecho exclusivo de autorizar su reproducción.

En armonía con lo anterior, la Decisión Andina 351 de 1993 establece que, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento, salvo excepciones legales y/o decisiones judiciales. A su vez, la Ley 1032 de 2006 reforzó la protección penal de los derechos patrimoniales de autor, tipificando como conducta punible la reproducción, distribución o comunicación pública de una obra protegida sin autorización previa y expresa del titular de los derechos.

En ese contexto normativo, las memorias de cálculo estructural no son simples documentos administrativos de libre reproducción, sino que hacen parte integral de un diseño arquitectónico y estructural específico, elaborado bajo la responsabilidad técnica y profesional de quien lo suscribe. Su contenido técnico está directamente vinculado a una diseño estructural particular, razón por la cual, adquiere protección como obra técnica y no puede ser reproducido ni distribuido por esta Curaduría Urbana a terceros sin la autorización expresa del profesional autor y/o de las titulares de la licencia, o sin una habilitación legal o judicial clara que lo permita.

Lo anterior no implica, en modo alguno, ocultamiento de información ni restricción indebida del derecho de acceso. Si bien, este Despacho no ha accedido a la reproducción física o digital de las memorias de cálculo, precisamente en consideración a su especial protección dentro del régimen de propiedad intelectual, sí ha garantizado su conocimiento y socialización. En efecto, en las distintas reuniones telefónicas y virtuales sostenidas con la recurrente se le ha dado a conocer el contenido general y alcance de dichos estudios, se han explicado los criterios estructurales adoptados y se han atendido sus inquietudes técnicas, sin que ello suponga su reproducción o entrega material, por las razones legales ya expuestas.

Adicionalmente, con el propósito de brindar mayor claridad y transparencia, se han expedido y entregado copias de los planos arquitectónicos y estructurales en los términos legalmente procedentes, permitiendo a la recurrente conocer el diseño aprobado. Sin embargo, las memorias de cálculo, por su naturaleza técnica especializada y su especial protección jurídica, no pueden ser reproducidas por esta autoridad de manera arbitraria sin vulnerar el régimen de derechos de autor que ampara al profesional responsable.

En consecuencia, la actuación de este Despacho no obedece a intención alguna de ocultar información ni constituye indicio de irregularidad en el licenciamiento. Por el contrario, responde al deber de armonizar el derecho de acceso a la información con la protección constitucional y legal de la propiedad intelectual, garantizando al mismo tiempo la socialización del contenido técnico dentro de los límites que la ley permite.

10. Finalmente, en cuanto al **hecho undécimo**, donde se afirma que, las diferencias entre los planos arquitectónicos aprobados en mayo de 2025 (Licencia de Construcción Inicial Vigente) y los presentados en la Modificación y Ampliación objeto de recurso, evidencian un modelo estructural distinto y, por tanto, la necesidad de recálculo y reforzamiento estructural es preciso realizar algunas aclaraciones técnicas. En efecto, hubo modificaciones como el ajuste de ejes estructurales y la modificación en la longitud de los voladizos que implican un replanteamiento del sistema estructural originalmente concebido. Sin embargo, dichas modificaciones fueron tramitadas mediante una Modificación y Ampliación a Licencia de Construcción Vigente, presentada dentro de los términos legales, y no como una intervención posterior sobre una edificación ejecutada bajo el diseño inicial.

El ingeniero estructural responsable procedió a realizar el análisis y rediseño integral del proyecto estructural, considerando la nueva configuración arquitectónica y garantizando el cumplimiento de la normativa sismo resistente vigente NSR-10. **Esto significa que, no se pretendió conservar el esquema estructural aprobado en la licencia inicial (año 2025) para posteriormente “reforzarlo”, sino que se desarrolló un nuevo planteamiento estructural coherente con la modificación propuesta.**

Desde el punto de vista técnico, el reforzamiento estructural es una medida que procede cuando existe una estructura ya construida o parcialmente ejecutada que, como consecuencia de cambios o nuevas exigencias, resulta insuficiente frente a las solicitudes previstas. En el presente caso no se configuró tal situación, toda vez que, la estructura fue concebida y construida conforme al diseño estructural recalculado y ajustado a la modificación aprobada, por lo que, no existía una condición de déficit estructural que hiciera necesario implementar medidas de reforzamiento estructural.

En consecuencia, si bien es correcto afirmar que, el modelo estructural resultante difiere del inicialmente licenciado en 2025, ello no implica la omisión de recálculo ni la obligación de reforzar una estructura existente, toda vez que, el proyecto fue objeto de un rediseño y recálculo integral por el profesional competente, y ejecutado conforme al nuevo planteamiento estructural definitivo aprobado en esta actuación. Por tanto, no se está ante una estructura deficitaria que requiera intervención adicional, sino frente a un diseño integral ajustado a la modificación tramitada y plenamente acorde con la normativa vigente, lo que descarta técnicamente la necesidad de un proceso de reforzamiento estructural.

En este orden de ideas, no resulta técnica ni jurídicamente procedente exigir un reforzamiento estructural adicional, quedando armonizada la edificación en las condiciones actualmente construidas con lo aprobado en la presente decisión, y carece de sustento técnico y normativo la pretensión de la recurrente en este punto.

ARGUMENTOS DE ESTA CURADURÍA URBANA FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Que acto seguido, y una vez expuestos de manera detallada los argumentos de este Despacho frente a cada uno de los hechos planteados por la recurrente, esta Curaduría Urbana procede a pronunciarse y resolver, de forma puntual e individual, las solicitudes elevadas en el recurso, analizando su procedencia conforme al marco normativo aplicable y dentro del ámbito de competencia que le asiste a esta autoridad, en los siguientes términos:

Que en atención a la **petición primera** elevada por la recurrente, este Despacho la resuelve en los siguientes términos:



Que esta Curaduría Urbana garantiza el derecho de acceso a la información que reposa en el expediente administrativo del proyecto objeto de estudio, tanto el correspondiente a la licencia inicialmente otorgada como el relacionado con la Modificación y Ampliación actualmente recurrida. En consecuencia, la documentación obrante en el archivo se encuentra a disposición de la recurrente para su consulta, ya sea de manera presencial en las instalaciones de este Despacho o a través de los medios virtuales que legal y técnicamente resulten procedentes. Asimismo, podrá solicitar copia de aquellos documentos que, conforme a la normativa vigente, sean susceptibles de reproducción, previo cumplimiento de los requisitos y tarifas aplicables, ello incluye copia de planos arquitectónicos y estructurales.

Que no obstante, en lo que respecta a la remisión en formato digital de las memorias de cálculo estructural, memoriales de responsabilidad del profesional interviniente y demás estudios técnicos detallados, este Despacho reitera que, tales documentos constituyen productos técnicos derivados del ejercicio intelectual del profesional responsable del diseño estructural, elaborados para un proyecto específico y protegidos por el régimen de derecho de autor (Ley 23 de 1982, Decisión Andina 351 de 1993 y Ley 1032 de 2006). En tal virtud, su reproducción y entrega a terceros requiere autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales o habilitación legal o judicial que lo permita.

Que por ello, aunque no se autoriza su reproducción material o digital, ello no implica negativa de acceso ni ocultamiento de información. El contenido técnico de las memorias de cálculo ya ha sido socializado con la recurrente en reuniones telefónicas y virtuales, en las cuales, se explicaron los criterios estructurales adoptados y el cumplimiento de la normativa aplicable. No obstante lo anterior, este Despacho reitera que, continúa dispuesto a realizar nuevas jornadas de socialización técnica en caso de que persistan inquietudes sobre el alcance de dichos estudios, sin que ello suponga su reproducción.

Que debe precisarse que, tales estudios estructurales fueron objeto de revisión técnica dentro del trámite de licenciamiento y se encontraron acordes con la normativa urbanística y técnica vigente, incluida la NSR-10, razón por la cual, el proyecto fue viabilizado y se expidió el acto administrativo que concedió la licencia urbanística hoy recurrida. En consecuencia, la limitación en su reproducción obedece exclusivamente al deber legal de proteger derechos de autor y no a cuestionamientos sobre su validez técnica o cumplimiento normativo.

Que ahora bien, en lo que respecta específicamente a la hoja de vida del profesional diseñador estructural, este Despacho no accede a su entrega, en atención a que, se trata de información sometida a reserva legal expresa.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone que, sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, señalando en su numeral tercer que *“tienen tal carácter aquellos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal”*, a saber:

“(…) Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

***Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (...)”*

Que asimismo, el parágrafo del citado artículo establece que la información de carácter reservado allí enunciada sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a ella. En el presente caso, la recurrente no ostenta ninguna de dichas calidades frente a la hoja de vida del profesional estructural del proyecto, por lo que, esta Curaduría Urbana se encuentra jurídicamente impedida para suministrarla.

Que de igual forma, el artículo 27 de la misma Ley 1755 de 2015 establece que, el carácter reservado de una información no será oponible a autoridades judiciales, legislativas o administrativas constitucional o legalmente competentes que la soliciten en



ejercicio de sus funciones, quienes deberán garantizar su reserva. Sin embargo, la solicitud objeto de estudio proviene de un particular que no ejerce ninguna de tales calidades, razón por la cual, no se configura excepción alguna que permita levantar la reserva legal.

Que en consecuencia, la presente solicitud se accede parcialmente, en el entendido de que:

1. Se garantiza el acceso al expediente, de manera presencial o virtual, según corresponda.
2. Se autoriza la expedición de copias de los documentos susceptibles de reproducción conforme a la ley.
3. No se autoriza la reproducción ni el envío digital de las memorias de cálculo y estudios técnicos protegidos por el régimen de propiedad intelectual, sin la autorización correspondiente de sus titulares.
4. No se accede a la entrega de la hoja de vida del profesional estructural, por tratarse de información sometida a reserva legal expresa.

Que de esta manera, este Despacho armoniza el derecho de acceso a la información con la protección de la propiedad intelectual y la salvaguarda de datos personales e información reservada, actuando estrictamente dentro del marco de sus competencias legales.

Que seguidamente, en lo que respecta a la **petición segunda** del oficio en cuestión, esta Curaduría Urbana, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Que en primer lugar, es preciso aclarar que, el proyecto actualmente objeto de recurso no fue aprobado con las memorias de cálculo estructural inicialmente presentadas y aprobadas para fecha de mayo de 2025, correspondientes a la licencia anterior. Tal como se indicó en el listado de documentos que sustentan el trámite, visible en la página 4 de 23 del acto administrativo recurrido, para la presente solicitud se aportaron nuevas memorias de cálculo estructural, elaboradas conforme al diseño arquitectónico y estructural actualizado que soporta la Modificación y Ampliación objeto de estudio.

Que en consecuencia, las memorias estructurales que respaldan la decisión recurrida obedecen a un nuevo estudio técnico, ajustado a la propuesta urbanística específica sometida a consideración en este trámite, y no a una simple reutilización de los estudios previamente aprobados.

Que en ese orden de ideas, en cuanto a las consideraciones tenidas en cuenta por el profesional revisor estructural de esta Curaduría Urbana, se informa que, la revisión técnica se efectuó conforme a las competencias asignadas a las Curadurías Urbanas en materia de verificación del cumplimiento normativo, particularmente en lo relacionado con la normativa sismo resistente vigente (NSR-10), la Resolución 0017 de 2017 "Por medio de la cual se actualiza la Resolución número 0015 de octubre 15 de 2015 respecto a los procedimientos para fijar el alcance de las labores profesionales y establecer los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas en el artículo 42 de la Ley 400 de 1997" y demás disposiciones técnicas aplicables.

Dirección: Calle 24 # 9 – 89 Barrio Las Nieves / Teléfonos: 608 7421620 / 608 7421953 – Celular: 3176608032
email: curaduriadosdetunja@gmail.com / Página Web: www.curaduriadosdetunja.com

Que por lo anterior, la revisión incluyó, entre otros aspectos generales:

- Verificación de la correspondencia entre el diseño estructural y el proyecto arquitectónico presentado.
- Validación de la coherencia del sistema estructural adoptado, teniendo en cuenta el uso, la configuración y las características generales del proyecto.
- Comprobación del contenido de las memorias de cálculo estructural, verificando que incluyeran, como mínimo:
 - Avalúo de cargas utilizado.
 - Definición de los parámetros de diseño sísmico.
 - Análisis sísmico.
 - Procedimiento de análisis estructural empleado.
 - Verificación de derivas y deflexiones verticales de la estructura.
 - Procedimientos de diseño de los miembros estructurales y no estructurales.
 - Procedimientos de verificación de la resistencia al fuego de los elementos estructurales.
 - Modelación estructural y combinaciones de carga exigidas por la NSR-10.
- Revisión de los planos estructurales del proyecto.
- Verificación del contenido de las especificaciones técnicas y recomendaciones constructivas incluidas en el diseño.
- Revisión del seguimiento y adopción de las recomendaciones del estudio geotécnico dentro del diseño estructural.
- Verificación de la suscripción de los documentos por parte del revisor independiente, incluyendo:
 - La suscripción de los planos estructurales y demás documentos técnicos del diseño estructural, como constancia de haber efectuado la revisión.
 - La presentación de un memorial anexo a la solicitud de licencia en el que certifique que el alcance de la revisión efectuada cumple con lo exigido en la normativa aplicable y en el que declare no estar incurso en incompatibilidades.
 - La suscripción de la solicitud de licencia en la calidad prevista en el Formulario Único Nacional para la Solicitud de Licencias Urbanísticas y Reconocimiento de Edificaciones.

Que es importante precisar que, la función de la Curaduría Urbana no consiste en sustituir al diseñador estructural en la elaboración del cálculo, sino en verificar que el proyecto cumpla formal y técnicamente con los requisitos normativos exigidos para el otorgamiento de la licencia. Una vez constatado dicho cumplimiento, y encontrándose el proyecto acorde con la reglamentación urbanística y técnica vigente, se procedió a su viabilización y a la expedición del acto administrativo correspondiente.

Que por consiguiente, no resulta procedente afirmar que, la aprobación se haya efectuado sin revisión o con fundamento en estudios desactualizados. El trámite se sustentó en documentación técnica nueva, debidamente evaluada dentro del marco de las competencias legales de esta autoridad.

Que en lo relacionado con la **petición tercera** consistente en conocer la hoja de vida y la idoneidad del profesional que revisó y aprobó el diseño estructural por parte de esta Curaduría Urbana, este Despacho procede a resolver en los siguientes términos:

Que tal como se expuso previamente al resolver la petición primera relacionada con la hoja de vida del diseñador estructural del proyecto, las hojas de vida constituyen información sometida a reserva legal expresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley 1755 de 2015, ya citados y desarrollados en el presente acto administrativo.

Que en efecto, el numeral 3 del artículo 24 de la mencionada Ley, establece que, tienen carácter reservado los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas expresamente las hojas de vida y registros de personal. A su vez, el parágrafo de la misma disposición limita el acceso a dicha información al titular, sus apoderados o personas con autorización expresa, supuesto que no se configura en el presente caso.

Que por lo anterior, esta Curaduría Urbana no puede acceder a la entrega de la hoja de vida del profesional revisor estructural, en cumplimiento del deber legal de salvaguardar información personal sometida a reserva.

Que no obstante lo anterior, en cuanto a la idoneidad profesional, se informa que, los profesionales que ejercen funciones de revisión técnica en esta Curaduría cumplen con los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa vigente para el desempeño de dichas funciones. Su vinculación y ejercicio profesional se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos de formación académica, matrícula profesional vigente y experiencia exigida por la regulación aplicable en materia urbanística y estructural.

Que debe recordarse que, la Curaduría Urbana ejerce una función pública y que sus actuaciones se encuentran amparadas por el principio de legalidad, presunción de legalidad de los actos administrativos y confianza legítima en la actuación de la administración. En ese sentido, se presume que los profesionales que intervienen en la revisión de los proyectos actúan dentro del marco de sus competencias, con sujeción a las normas técnicas y bajo su responsabilidad profesional.

Que en relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la buena fe constituye un soporte esencial del ordenamiento jurídico y exige que las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares se desarrollen bajo parámetros de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad, de tal manera que las declaraciones y actuaciones administrativas generen los efectos jurídicos que ordinaria y normalmente producen en situaciones análogas, siendo además un criterio orientador para el ejercicio de las facultades de la administración pública (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004).

Que igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de confianza legítima, como manifestación concreta del principio de buena fe, impone a las autoridades el deber de actuar de manera coherente con sus actuaciones precedentes y con el marco jurídico aplicable, evitando defraudar las expectativas legítimas que generan en los administrados.



y garantizando estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas derivadas de la actuación administrativa (Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2010).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que la información contenida en documentos como las hojas de vida hace parte del ámbito de los datos personales, cuya divulgación se encuentra sometida a los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida propios del derecho fundamental al habeas data, por lo cual su acceso por terceros solo es posible cuando exista autorización del titular o habilitación legal expresa (Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011).

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la información personal contenida en archivos o registros administrativos no puede ser divulgada indiscriminadamente a terceros, en la medida en que ello puede afectar los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data de sus titulares, razón por la cual el acceso a dicha información debe sujetarse a las restricciones legales previstas para la protección de los datos personales (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que en consecuencia, si bien no es jurídicamente procedente suministrar la hoja de vida del profesional revisor por tratarse de información reservada, se deja constancia de que la revisión estructural fue realizada por un profesional legalmente habilitado e idóneo, en cumplimiento de los requisitos normativos vigentes y bajo los principios que rigen la función pública.

Que frente a la **petición cuarta** sobre la aclaración respecto de la modalidad inicialmente indicada en la boleta de radicación de fecha 04 de agosto de 2025 y la finalmente consignada en el acto administrativo recurrido, esta Curaduría Urbana se permite precisar lo siguiente:

Que en primer lugar, debe advertirse que, la información consignada al momento de la radicación de una solicitud corresponde a una manifestación inicial del interesado, la cual, se encuentra sujeta a verificación, estudio técnico, análisis normativo y eventuales ajustes durante el trámite administrativo. La boleta de radicación no constituye por sí misma una decisión definitiva sobre la modalidad de licencia, sino un registro preliminar de lo solicitado, susceptible de revisión conforme al contenido real del proyecto y a la normativa urbanística vigente.

Que por lo anterior, en desarrollo del trámite, la Curaduría Urbana tiene el deber de verificar que la modalidad solicitada corresponda efectivamente al alcance técnico y jurídico de la propuesta arquitectónica y estructural presentada. En ese proceso pueden evidenciarse imprecisiones en la denominación inicial de la modalidad o ajustes derivados del análisis técnico efectuado por los profesionales revisores.

Que para el caso concreto, una vez efectuadas las revisiones correspondientes de los planos, memorias de cálculo y demás documentos técnicos aportados, se determinó que la intervención propuesta no configuraba técnicamente una modalidad de reforzamiento estructural en los términos exigidos por la normativa aplicable, sino que correspondía a una modificación y ampliación del proyecto previamente licenciado y actualmente vigente.

Que tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, no se requirió reforzamiento estructural, por cuanto no existía una estructura previamente consolidada bajo el diseño estructural inicialmente aprobado que hubiese quedado en condición de insuficiencia frente a nuevas solicitudes. Por el contrario, la modificación fue tramitada dentro de la vigencia de la licencia y el proyecto estructural fue objeto de un recálculo y rediseño integral previo a la consolidación jurídica de la edificación, de modo que la estructura ejecutada corresponde directamente al nuevo planteamiento aprobado y no a una estructura que requiriera intervención correctiva o de refuerzo.

Que en otras palabras, la estructura que se construyó ya corresponde al nuevo cálculo estructural realizado con ocasión de la modificación tramitada dentro de la licencia vigente, por lo que no se partió de una estructura insuficiente que debiera ser corregida o reforzada. Desde el inicio de la ejecución bajo la modificación, la edificación fue concebida y levantada conforme al diseño recalculado y ajustado a la normativa vigente, de modo que no existía una condición estructural deficitaria que hiciera necesario aplicar un reforzamiento posterior.

Que en consecuencia, las modalidades finalmente consignadas en el acto administrativo recurrido obedecen al resultado del análisis técnico y jurídico integral del proyecto, y no a una alteración arbitraria de lo solicitado. La Curaduría Urbana, en ejercicio de su función pública, debe otorgar la licencia conforme a la modalidad que jurídicamente corresponda al alcance real de la intervención propuesta, garantizando que la decisión se ajuste a la normativa vigente al momento de la radicación y estudio del trámite.

Que por tanto, no existe contradicción alguna, pues el presente resultado es propio del proceso de verificación técnica, que permitió determinar con precisión la modalidad de licencia aplicable al proyecto objeto de recurso.

Que en atención a la **petición quinta**, mediante la cual, se requiere informar a qué obedece el cambio en el valor de las copias de los planos, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Que tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, el valor informado corresponde a la expedición de copias certificadas de planos, es decir, documentos que se entregan con constancia formal de fidelidad respecto de los que reposan en el expediente administrativo. Este tipo de copia implica un trámite adicional de validación y certificación por parte de la Curaduría Urbana, razón por la cual, su costo no equivale al de una simple reproducción informal.

Que por lo anterior, dicho cobro no es arbitrario ni discrecional, sino que obedece a las tarifas establecidas para la reproducción y certificación de documentos oficiales, conforme a la reglamentación vigente que autoriza la expedición de copias certificadas previo pago del valor correspondiente, ello es el artículo 5 del Decreto 1890 de 2021 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 sobre las expensas por trámites ante los curadores urbanos" previamente descrito.



Que en consecuencia, el valor informado responde a la naturaleza certificada de los planos solicitados y a la aplicación objetiva de las tarifas vigentes, en igualdad de condiciones para todos los interesados.

Que respecto de la **petición sexta**, relacionada con la solicitud de informar el proceso y marco legal mediante el cual la Curaduría Urbana N° 2 de Tunja modificó en octubre de 2025 el plano tipo de la volumetría a nivel de altillo, es preciso señalar que, dicha modificación obedeció al estricto cumplimiento de la normatividad urbanística vigente y demás normas concordantes, tal como se encuentra debidamente sustentado en la Resolución N° 15001-2-25-0486 de fecha 08 de octubre de 2025 *"Por la cual se concede la Modificación al Plano Tipo para unos predios de la Urbanización Balcones de Terranova"*.

Que dentro del trámite de licenciamiento urbanístico objeto de recurso, se evidenció que, el predio objeto de solicitud hace parte de la Urbanización Balcones de Terranova, constituida mediante Escritura Pública N° 3185 del 31 de diciembre de 1998, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Tunja y debidamente protocolizada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de solicitud en su anotación N° 001, la cual, en su artículo cuarto acoge el plano tipo de la urbanización, el cual establecía terrazas a nivel de altillo; **no obstante, conforme a la propuesta técnica presentada, se solicitó licencia en la modalidad de modificación a licencia vigente y ampliación para cubrir dichas terrazas y generar consolidación con las demás edificaciones que se encuentran en la misma situación.**

Que de conformidad con la ficha normativa 7B-II – Consolidación Urbanística, y lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 241 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, las ampliaciones propuestas por las titulares de la licencia resultan permitidas dentro del tratamiento urbanístico aplicable al sector.

Que en razón a lo anterior, obra en el expediente acta de asamblea de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Balcones de Terranova, en la cual, en reunión de fecha 22 de septiembre de 2025, los miembros con voz y voto aprobaron y viabilizaron la modificación de las fachadas de la urbanización, dejando constancia expresa de que la decisión se ajusta a la normatividad nacional y local vigente, no afecta normas urbanísticas y resulta beneficiosa para la comunidad, dado que, la mayoría de edificaciones en la mencionada urbanización ya han efectuado dicha modificación en sus fachadas en sitio.

Que en virtud de dicha aprobación comunitaria y una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, se expidió la Resolución N° 15001-2-25-0486 de fecha 08 de octubre de 2025, mediante la cual, se concedió la modificación al plano tipo de la volumetría a nivel de altillo para el predio correspondiente al inmueble objeto de licenciamiento, acto administrativo que fue posteriormente elevado a Escritura Pública N° 2951 del 21 de noviembre de 2025 y debidamente registrado en la anotación N° 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (predio objeto de licenciamiento), otorgándole plena oponibilidad y efectos jurídicos.

Que en consecuencia, la modificación del plano tipo no obedeció a un procedimiento arbitrario ni al favorecimiento de intereses particulares, sino al cumplimiento del marco normativo urbanístico vigente, con sustento en la aprobación de la asamblea de la Junta de Acción Comunal y en la verificación técnica y jurídica realizada por este Despacho, razón por la cual, dicha modificación resulta plenamente válida y aplicable al predio objeto del presente trámite de licenciamiento.

Que finalmente, en cuanto a la **petición séptima**, consistente en que en el documento de licencia definitiva se transcriban todas las quejas y reclamos presentados por la peticionaria, este Despacho considera que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Que los escritos, oficios, quejas y reclamaciones allegados por la interesada fueron incorporados a los expedientes administrativos y objeto de análisis dentro de los trámites correspondientes, garantizándose en todo momento su estudio y respuesta conforme a las reglas del debido proceso.

Que incluso, en los actos administrativos que decidieron de fondo las solicitudes de licenciamiento se procedió a transcribir los oficios presentados por la peticionaria, pese a que varios de ellos ya habían sido previamente atendidos durante el curso de los trámites; no obstante, nuevamente fueron incorporados, analizados y resueltos en dichas decisiones, razón por la cual, su contenido reposa tanto en los actos administrativos expedidos como en los expedientes correspondientes.

Que el acto administrativo de licencia tiene por finalidad adoptar una decisión motivada sobre la procedencia del licenciamiento urbanístico, más no reproducir de manera reiterada la totalidad de las intervenciones presentadas por los interesados, máxime cuando estas ya obran transcritas y resueltas en decisiones anteriores que hacen parte integral del expediente y en los actos administrativos que deciden las solicitudes.

Que en consecuencia, no se accede a la solicitud de transcripción literal adicional de los escritos presentados, toda vez que, los mismos ya fueron debidamente incorporados, considerados y resueltos dentro de las actuaciones administrativas pertinentes.

Que finalmente, es de menester aclarar que, si bien la recurrente interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se concedió la licencia urbanística, **del análisis del escrito presentado se evidencia que, las manifestaciones allí contenidas no se encaminan a solicitar la revocatoria, modificación o aclaración del acto administrativo recurrido, finalidad propia de los recursos en sede administrativa, sino que corresponden a solicitudes de información que ya habían sido formuladas dentro del trámite administrativo correspondiente y que fueron debidamente atendidas por este Despacho.** No obstante lo anterior, y en garantía del debido proceso, así como en aplicación de los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación administrativa, este Despacho procedió igualmente a pronunciarse sobre dichas solicitudes dentro del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que la recurrente no planteó argumentos o peticiones orientadas a desvirtuar la legalidad del acto administrativo que concedió la licencia urbanística, se procede a confirmar en su integridad la resolución recurrida.



concediendo igualmente el recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por la autoridad competente en segunda instancia.

Que una vez expuestos los motivos por los cuales se concedió Modificación y Ampliación a Licencia de Construcción Vigente de la solicitud, quedando así satisfechas las pretensiones de la recurrente, se procede a confirmar la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 *"Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja."*.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar las pretensiones del recurso de reposición radicado con fecha del 16 de febrero de 2026, contra la Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 *"Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja."*, interpuesto por la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, en calidad de vecina colindante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el acto administrativo Resolución N° 15001-2-26-0030 de fecha 22 de enero de 2026 *"Por la cual se Concede Modificación y Ampliación a Licencia Urbanística de Construcción Vigente, para el predio con Código Catastral N° 0102000009490003000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-118921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Carrera 0 A E N° 78 - 53 Manzana H Lote 11 Urbanización Balcones de Terranova de la ciudad de Tunja."*, adoptada por esta Curaduría Urbana, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición y, en consecuencia, remitir el expediente al Departamento Administrativo de Planeación Territorial del Municipio de Tunja, en calidad de superior funcional, para que resuelva lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora **YANET LILIANA QUIÑONES ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.799 de Popayán, en calidad de recurrente y vecina colindante dentro del proyecto con radicación N° 15001-2-25-0334, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo"*

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **CLARA INES FORERO GUIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.020.422 de Tunja, en calidad de nuda propietaria y apoderada, dentro del proyecto con radicación N° 15001-2-25-0334, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo".

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 
CURADURÍA URBANA No. 2
TUNJA
NIT. 52312065-7
Ing. Carolina Pinilla Díaz
CURADOR URBANO No. 2

ING. CAROLINA PINILLA DÍAZ
Curador Urbano 2 de Tunja

| Proyectó | Revisó | Aprobó |
|-----------------|---------------|----------------------------|
| Laura Hernández | Diana Acuña T | Ing. Carolina Pinilla Díaz |

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

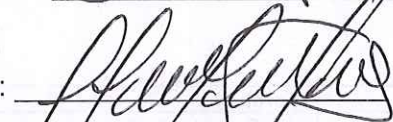
El notificado hace constar que:

Ha revisado y verificado cuidadosamente su contenido y declara que toda la información suministrada y consignada en la presente Resolución es correcta y en consecuencia asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en la misma, una vez entregado y recibido de conformidad el documento.

Que conoce la Ley y entiende que la Curaduría 2 de Tunja, se limita a permitir la formalidad según solicitud y no responde por la elaboración de los instrumentos públicos que autoriza el presente documento.

Impuesto en ella, firman como aparece. EL NOTIFICADO

NOMBRE: Edara Ines Forero Guiso.

FIRMA:  CC. 400201422 FECHA: 13-03-2026.

NOTIFICADOR (A): Laura Hernández HORA: 4:30 P.M.

NOMBRE: _____

FIRMA: _____ CC. _____ FECHA: _____

NOTIFICADOR (A): _____ HORA: _____

FECHA DE EJECUTORIA: _____

